

CAPITULO VIGESIMOSEXTO.

De los cuasicontratos.

- §. 1. ¿Cuales se llaman cuasicontratos? De la administracion de bienes ajenos sin mandato del dueño.
2. ¿Que especie de expensas debe abonar este al administrador voluntario?
3. La doctrina del párrafo antecedente tiene lugar tambien cuando el administrador voluntario maneja bienes de otro administrador ausente.
4. ¿Que culpa debe prestar el administrador voluntario, segun la diversidad de casos que pueden ocurrir?
5. ¿Cuando no tiene derecho el tal administrador á reclamar expensas?
6. Sobre el mismo asunto.
7. La tutela y curaduría pueden considerarse igualmente como cuasicontratos.
8. La misma clasificacion corresponde á la comunion de bienes, que no procede del contrato de compañía.
9. La adición ó aceptación de la herencia es otro cuasicontrato.
10. Tambien se considera tal la paga indebida.
11. Sobre varias pagas que no pueden repetirse.

1. Llámense cuasicontratos ciertos hechos honestos que se parecen á los contratos en los efectos que producen, y por eso se les da aquel nombre. Uno de ellos es la administracion de bienes ajenos sin orden de su dueño, pues mediando esta habria contrato. Habla de él la ley 26. tit. 12. Part. 5, estableciendo que en el caso de que alguno, por amistad ó parentesco, se encargase del cuidado de los bienes de algun ausente, gastando en ello intereses propios, utilizándose de los productos, debe el dueño abonar al administrador lo que hubiese invertido en beneficio y cultivo de las heredades, y este darle cuenta de sus frutos con la correspondiente rebaja, del mismo modo que si hubiese verdadero mandato.

2. Las expensas que deben rebajarse del producto de la heredad son no solo las necesarias para su conservacion y cultivo, sino las que se hicieren para mejorar la finca, en términos, de que si el administrador creyó de buena fe que algunas obras redundarian en utilidad de los bienes, y despues se vió que no era asi, debe sin embargo abonarlas el dueño (1). Esta doctrina

1. Leyes 26, 27, 28 y 29. tit. 12. Part. 5.

tiene lugar cuando el administrador tomó á su cargo el cuidado de los bienes del ausente con buena intencion, pues si puede averiguarse que no llevó otra mira que su provecho, y por otra parte no se advierten mejoras en los bienes, no tendrá accion á cobrar expensas, sino cuando los productos hayan sido tan cuantiosos que presten para esto, y aun quede al dueño porcion considerable. En este caso, si en vez de mejoras hay menoscabos, deberá resarcirlos el administrador (1). Sin embargo, en ningun caso debe este hacer compras, ni meterse en otros negocios que el dueño no acostumbraba á emprender, so pena de perder las ganancias que resultaren, porque todas pertenecen al amo, y de abonar los daños y pérdidas, aunque acaezcan por caso fortuito (2).

3. Las disposiciones legales de que va hecha mencion tienen tambien lugar cuando el ausente no es el dueño de los bienes, sino algun procurador ó mayordomo del que lo sea, ó bien algun tutor ó curador de huérfanos, en cuyo caso puede el que los administró en su ausencia reclamar las expensas de estos, ó bien de sus principales (3). Pero hay esta diferencia, que siendo los bienes de un pupilo, no debe pagar él los gastos que se creyeron de utilidad, y despues resultó no serlo, sino su curador (4).

4. El administrador voluntario de que hemos hablado hasta aqui, debe prestar dolo y culpa (5), la cual se entiende leve, pues la culpa lata va siempre embebida en el dolo (6). Solo hay un caso en que no responderá de culpa leve, y es aquel en que un individuo por sola conmiseracion, y viendo el desamparo en que se hallaban los bienes de un ausente, los tomó á su cuidado en razon de que nadie lo hacia (7). Mas tambien hay casos en que el administrador prestará culpa levisima, y es cuando se metió á manejar los bienes de un ausente, quitando la vez á otro hombre vigilante y cuidadoso que queria administrarlos (8). Asi se entienden las palabras *engaño, culpa y negligencia* que emplea la ley, y es conforme con el derecho romano, de donde está tomada.

5. Otro caso designan las leyes en que el administrador voluntario no tiene derecho á reclamar expensas, y es aquel en

1. Ley 29. tit. 12. Part. 5.

2. Ley 33 del mismo tit.

3. Ley 27. id.

4. Ley 28. id. Greg. Lop. en ella, glos.

10.

5. Ley 30. tit. 12. Part. 5.

6. Greg. Lop. en dicha ley 30. glos. 1.

7. La misma ley 30.

8. Ley 34. tit. 12. Part. 5.

que alguno por caridad se mueve á recibir en su casa un huérfano desamparado, y hace gastos en alimentarle y cuidar de sus cosas, pues se entiende haberlo hecho por Dios; si bien aquel huérfano deberá favorecerle y reverenciarle toda su vida (1). Exceptúase el caso en que fuese una muchacha, con quien quisiese casarse despues el que la recogió ó alguno de sus hijos; pues si ella ó sus parientes se negasen al casamiento, deberá el que lo rehusó pagar las expensas hechas en su crianza y en el cuidado de sus cosas (2); mas esto se entiende cuando no hay diferencia notable en la edad y calidad de los novios (3).

6. Cuando muerto un padre de familia quedaren sus hijos en poder de su madre ó abuela, y no tuvieren bienes propios, no podrán reclamar estas en lo sucesivo los gastos que hicieron en su crianza, pues se supone que se encargaron de ella por piedad. Pero si los hijos tienen bienes, podrán cobrar de su producto las expensas invertidas en sus alimentos, aun cuando los bienes no se hallen en poder de su madre ó abuela; mas en este caso deberán protestar que su intencion es reintegrarse á su tiempo (4). Hay sin embargo autores que opinan no ser necesaria la formalidad de la protesta, siempre que conste la intencion de repetir la suma gastada (5). El mismo derecho tendrá el padrastro respecto del entenado que educa y alimenta, á excepcion del caso en que por ser ya grande le preste servicios: si bien aun en este caso podrá siempre reintegrarse de las expensas hechas en utilidad de los bienes del mancebo (6). La ley que establece esta doctrina no la limita al padrastro, sino que la extiende á todo individuo que tenga consigo algun menor y sus bienes; y aunque no expresa que tenga derecho el menor á ganar salario por los servicios que presta al primero, sin embargo la práctica fundada en la equidad está en su favor, especialmente cuando el mozo es inteligente y aplicado en los negocios que su cuidante tiene puestos á su cargo.

7. La tutela y curaduría pueden considerarse tambien como cuasicontratos, pues no siendo estos officios obra de un contrato entre el tutor y el menor, producen obligaciones mutuas, por quanto el primero debe dar cuentas al segundo del caudal que ha manejado, y este abonarle los gastos invertidos en su utilidad.

8. Es tambien un cuasicontrato la comunión de bienes que

1 Ley 35. tit. 12. Part. 5.

2 Ley 35. tit. 14. Part. 5.

3 Greg. Lop. dicha ley 35. glos. 3.

4 Ley 36. tit. 12. Part. 5.

5 Greg. Lop. dicha ley 36. glos. 6.

6 Ley ult. tit. 12. Part. 5.

no procede del contrato de compañía, sino de herencia, legado ó otra causa. En cualquiera de estos casos, cada uno de los individuos que tienen derecho en comun á cualesquiera bienes, está obligado á prestar su consentimiento á la division de ellos, si el compañero lo pide (1), pues tiene accion á solicitarla, á fin de evitar discordias que son harto frecuentes, y de que teniendo cada cual la parte que le corresponde, la cuide con mayor esmero (2). Otro efecto de la comunión de bienes es la obligacion en el que los administra de dar cuenta de su manejo á los demas que tienen dominio en ellos.

9. Otro cuasicontrato es por sus efectos la adición de la herencia, pues produce obligacion de pagar las mandas que deja el testador, la cual no nace ciertamente de contrato entre este y el heredero, pues quizá no se habrán visto en su vida (3). No acaece así con las demas obligaciones en que sucede el heredero de pagar las deudas que ya tenia contra sí el testador, porque si bien la herencia es la que impone el deber de satisfacerlas, no nacen de ella sino de la causa primitiva que las produjo, por lo cual siguen su naturaleza. Así estos acreedores se llaman *hereditarios*, porque eran ya un gravamen de la herencia antes de ser admitida, á diferencia de los otros que se llaman *testamentarios*, por traer su origen del testamento.

10. Tambien se considera efecto de un cuasicontrato la obligacion de devolver lo que se ha recibido de alguno que pagó lo que no debía (4). En este caso si demandado el que recibió, confiesa el pago, pero añade que fue legitimo, la prueba de lo contrario le toca al demandante. Pero si el demandado niega haber recibido semejante cantidad, bastará que el demandante pruebe que la pagó. Sin embargo, aun en este caso puede probar despues el demandado que dicha paga procedió de causa justa. Así lo previene una ley de Partida (5), la cual exceptúa al menor de veinticinco años, á la muger, al labrador sencillo y al que sirve al Rey con caballo y armas, eximiéndolos de probar que la paga que hicieron no fue legitima, y obligando al que la recibió á justificar lo contrario. El que pagare dudando si debe ó no, podrá recobrar lo que dió probando que no lo debía; pero si pagó sabiendo de cierto que no debía, no tendrá accion á repetirlo, si no fuere menor de veinti-

1 Ley 2. tit. 15. Part. 6.

2 Ley 1. tit. 15. Part. 6.

3 Ley 3. tit. 9. Part. 6.

4 Ley 28. tit. 14. Part. 5.

5 Ley 29. tit. 14. Part. 5.

cinco años, pues se supone que lo hizo con intencion de darlo (1).

11. Otras pagas hay que no pueden repetirse y estan especificadas en el tit. 14. Part. 5. desde la ley 29 hasta el 40. Tales son las que se hacen por obligacion natural, aunque el que pagó ignore que no podia ser apremiado en derecho (2); lo que alguno da por via de dote ó arras á una muger, creyendo estar obligado á ello sin ser cierto (3), y otras que pueden verse en las leyes citadas, pues para nuestro propósito, que es dar una idea de los cuasicontratos, basta lo indicado.

CAPITULO VIGESIMOSEPTIMO.

De varios actos legales accesorios de algunos contratos.

- | | |
|--|--|
| <p>§. 1. Para destruir la fuerza de algunos contratos celebrados por medio grave ó reverencial, han dispuesto las leyes el remedio de la protesta.</p> <p>2. La protesta puede hacerse sin escritura; pero conviene que esta se otorgue segun práctica.</p> <p>3. La protesta debe preceder al contrato sobre que recae.</p> <p>4. Las protestas pueden ser tantas como los actos que se</p> | <p>intenta anular por medio de ellas.</p> <p>5. ¿Que cosa sea lasto, y en que contratos tiene lugar?</p> <p>6. ¿Quien es el otorgante del lasto, y de que otras personas se ha de hacer mencion en él?</p> <p>7. Es importante que en la escritura del lasto se empiece por la confesion de la paga, y luego siga la cesion de acciones.</p> |
|--|--|
- Escrituras correspondientes á este capítulo.*

1. *De la protesta.* En el capítulo 1.º de este tratado se dijo que una de las circunstancias requeridas para la validez de cualquier contrato era el libre consentimiento y deliberacion de los contrayentes, por lo cual, interviniendo algun agente poderoso que coarte su libertad, será nulo cuanto se obrare. No es en verdad cosa muy rara que en la celebracion de algunos contratos medie fuerza, temor ó respeto reverencial, especialmente en mugeres casadas ó individuos que esten en dominio de

1 Ley 30. tit. 14. Part. 5. vers. *Otrosí.*
2 Ley 31. dicho. tit.

3 Ley 35. dicho tit.

otros, ó bien en personas encarceladas, quienes por un efecto de su situacion condescienden con perjuicio propio y contra su voluntad en lo que se les propone. Para tales casos han establecido las leyes el remedio de la protesta, la cual no es otra cosa que la *declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle.*

2. La protesta puede hacerse por el mismo interesado, ó por medio de procurador con poder especial, á menos que el primero sea loco, incapaz ó menor (1); verbalmente, ó por escrito ante testigos; judicial ó extrajudicialmente, por lo cual la escritura no es esencial sino en pocos casos que previene el derecho; pero lo mejor es que conste por escritura, segun está en práctica, para no exponerse al riesgo de no probarse la protesta.

3. Sin embargo, de cualquier modo que se hiciere, debe preceder al contrato ó acto sobre que recae, á menos que el interesado no tenga libertad; en cuyo caso deberá hacer la protesta al instante que la recobre. Pero si despues de hecha practica alguna gestion contraria á ella, no le será de provecho.

4. Las protestas pueden ser tantas como los actos á que se refieren, mas con la plantilla de escritura que se insertará al fin de este capítulo, habrá lo suficiente para direccion del escribano en la materia.

5. *Del lasto.* Llámase lasto en el derecho *un poder y cesion de acciones para cobrar la deuda pagada por el que no era verdadero deudor, ó lo era únicamente en parte de la suma que satisfizo.* Tiene lugar en la fianza simple, cuando el fiador paga por el deudor; en la de mancomunidad cuando uno de los fiadores reintegra por sí solo al acreedor de la cantidad por que responden todos juntos; y por último en las deudas de mancomun, cuando uno de los mancomunados la satisface.

6. El otorgante es el acreedor, y en la escritura deben mencionarse el deudor principal y el que hace la paga, bien sea como fiador bien como deudor mancomunado. Si el fiador paga, debe el acreedor darle lasto para que repita contra el obligado principal, y cobre lo que ha satisfecho por él con las costas y perjuicios que se le hayan originado y originen hasta su total reintegro, constituyéndole á este fin en su propio lugar, grado y prelación con absoluta cesion de acciones. Lo mismo

1 *Iranzo Praxis protecci. cap. 1.*

se practica cuando el que paga es un deudor ó fiador mancomunado; de cuyo punto se trató lo conveniente en su propio capítulo, por lo cual es ocioso repetirlo. En cualquier caso no hay necesidad de que intervenga entrega de dinero, con tal que el acreedor confiese haberlo recibido, aunque lo primero es mas seguro.

7. En la extension de este instrumento ha de empezarse por la confesion de la paga, y luego ha de seguirse la cesion del derecho contra el deudor, sin que deba por ningun título alterarse este orden, de lo cual pudieran seguirse inconvenientes. No debe insertarse la cláusula de eviccion ni de la relevacion, como suelen hacerlo algunos, porque lo resiste la naturaleza de este contrato, puesto que el acreedor no haciendo otra cosa que reintegrarse de lo que legítimamente le pertenece, á nada tiene que obligarse. Por tanto la escritura se extenderá descargada de tales cláusulas, como aparece del modelo que se inserta al fin de este capítulo.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

PROTESTA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisca Lopez, vecina de ella, y muger de Antonio Rodriguez, dijo (*Aquí se pondrá lo que ha de practicar: quién la obligó á hacerlo: con qué amenazas ó motivos: y lo que teme que sucederá si no condesciende, y prosigue la escritura.*): y por redimir las vejaciones, y evitar los gravísimos perjuicios que de ejecutarlo se la irrogarán, para que siempre conste y sea visto que su ánimo nunca ha sido, es ni será practicarlo, y aunque lo haga, no la dañe: en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorada del que la compete = Otorga que protesta una, dos, tres veces, y las demas por derecho necesarias, que todo lo que hiciere, otorgare y consintiere, es y será contra su deliberada voluntad, y solo por obviar las funestas resultas y consecuencias que de su falta de condescendencia la pueden sobrevenir, y que por lo mismo no debe pararla el mas leve detrimento, á cuyo fin deja vivas, ilesas y en su fuerza y vigor todas las acciones que la competen, para usar de ellas ante quién, cómo y cuándo le convenga, del mismo modo que si no hubiera hecho ni otorgado la tal cosa ó escritura, pues los motivos expuestos la tienen privada y coarta-

da enteramente su natural libertad y arreglada deliberacion. (*Si lo que ha de hacer es escritura, añadirá:*) y aunque en la tal escritura declare y jure que no la reclamará, que no tiene hecha ni hará protesta contra ella, ni pedirá absolucion ni relajacion del juramento á prelado eclesiástico, y que si este se lo relajare *de motu proprio*, no usará de ella, bajo la pena de perjury; y asimismo aunque vaya ligada la citada escritura con las mas solemnes cláusulas, obligaciones y penas que pueden imaginarse; sin embargo de todo ha de quedar subsistente esta protesta, y ser aquella irrita, nula y de ningun valor ni efecto; y de que asi lo protesta, lo pide por testimonio para su resguardo, y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c.

LASTO Á FAVOR DE UN FIADOR QUE COMO TAL PAGÓ LA DEUDA QUE CONTRAJÓ CON OTROS CONFIDEYUSORES Y EL PRINCIPAL.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que Juan Fernandez, de la propia vecindad, le pidió prestados veinte mil reales de vellon, y el otorgante accedió á su pretension, con tal que afianzase con personas legas, llanas y abonadas que con él se obligasen como principales á su responsabilidad, y con efecto se constituyeron por tales Pedro, Diego y Antonio de tal, vecinos de esta villa, quienes para mayor seguridad del otorgante formalizaron la correspondiente escritura en tal parte, á tantos de tal mes y año, ante N., escribano de su número, y por haber espirado el plazo estipulado, reconvinó extrajudicialmente al enunciado Pedro sobre su solucion; á la que se allanó con la condicion de que le dé el competente lasto: y en su consecuencia = Otorga que recibe en este acto del referido Pedro los expresados tantos mil reales en tales monedas, que contó y pasó á su poder real y efectivamente á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que doy fe, y como pagado enteramente de ellos formaliza á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca, confiriéndole amplio é irrevocable poder con libre, franca y general administracion para que por su cuenta y riesgo perciba y cobre íntegramente, ó á prorata, del principal y confideyusores los referidos tantos mil reales, que como tal fiador le satisfizo, y las costas que se le originen en su exaccion, y de todo otorgue á su favor los resguardos convenientes con las firmezas necesarias, y siendo preciso comparezca en juicio, y practique en los tribunales su-

periores é inferiores quanto el otorgante haría por sí mismo, sin limitacion, hasta conseguir plenamente su reintegro, pues para que sea efectivo, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que tenia contra los referidos deudores sin reservacion: le constituye en su propio lugar, grado y antelacion, y procurador actor en su propia causa y negocio con absoluta subrogacion en forma, y le entrega á mi presencia, de que doy fe, la escritura de obligacion original; la cual, en quanto al otorgante, queda cancelada y de ningun valor; y por lo tocante á dicho Pedro, viva, ileso y en su fuerza y vigor, á fin de que en virtud de este lasto use de ella á su eleccion: se obliga á haberlo por firme, y no revocarlo ni reclamarlo total ni parcialmente; y si lo hiciere, sea visto por el mismo caso haberla aprobado y ratificado, da amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer, para que le compelan á su cumplimiento como por sentencia definitiva &c.

LASTO A FAVOR DE UNO DE DOS MANCOMUNADOS.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano del número y testigos, Francisco Lopez, vecino de esta villa, dijo: que Diego y Antonio Fernandez, de la misma vecindad, se obligaron de mancomun por el todo á satisfacerle tantos mil reales, á tales plazos, por escritura que otorgaron á su favor en esta villa, á tantos de tal mes y año, ante Fulano, escribano Real, y por haber espirado el plazo sin hacerle el debido pago, pidió ejecucion contra el referido Diego por la expresada cantidad, su décima y costas, la que despachó en tal dia, ante mí, el señor Don Fulano, corregidor de esta villa, y habiéndole requerido que la pagase, respondió que estaba pronto á ello, con tal que le diese el correspondiente lasto para repetir contra el mencionado Antonio, á lo que condescendió el otorgante, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga que recibe en este acto del citado Diego Fernandez los expresados tantos mil reales en tales monedas, que sumadas les importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido á mi presencia y de los testigos infrascritos, y como pagado y satisfecho de ellos, formaliza á su favor la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca: en su consecuencia le confiere el mas amplio poder que sea necesario, para que por sí ó por medio de quien el suyo tenga, sin interven-

cion del otorgante, pida, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente por su cuenta y riesgo del enunciado Antonio los tantos mil reales, ó la parte que de ellos debe satisfacerle con arreglo al convenio que tengan hecho, y las costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, le dé los resguardos necesarios con las firmezas convenientes, y practique en los tribunales superiores é inferiores competentes todos los actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan á conseguir la total solucion y reintegro de lo que le toca; pues para ello se le confiere con libre, franca y general administracion; le constituye procurador actor en su propia causa: le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas ejecutivas y demas que tiene, y de que puede usar contra el expresado Antonio y sus bienes, sin limitacion; le pone en su mismo lugar, grado y preferencia, con subrogacion en forma, y le entrega la escritura de obligacion original para que use de ella con esta, como le parezca contra dicho Antonio, y ningun efecto surta á favor del otorgante, quien mediante estar reintegrado de su débito, y no quedarle accion para demandarlo, la da por rota y cancelada por lo que á sí toca, y la deja viva é ileso y en su fuerza y vigor para con dicho Diego: se obliga á haber por subsistente este lasto, y no revocarlo ni reclamarlo con pretexto alguno; y si lo hiciere, sea visto por el mismo caso haberlo aprobado y ratificado; y al cumplimiento de este obliga sus bienes muebles, raices &c.